

IV.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá, por ante Escrivano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de Soldado, ò de Payfano: si ha cambiado, ò vendido la que traia, y à què personas: si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta à las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos complices en la tolerancia del Desertor, los examinará, si fuessen de su Jurisdiccion; y por los que no lo fuessen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demàs, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interès, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin asegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dà à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhuida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y Diligencias de las Justicias Ordinarias, deberán, à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante Recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interès de los Regimientos, seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.

V.

Evaquada por las Justicias la diligencia, que previene el Artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de él,

se

